



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1090

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito De Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M2: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
Total		77,444,294.21
IMPUESTOS		104,148.15
Impuestos sobre los Ingresos		9,148.15
Impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos		500.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		8,648.15
Impuestos sobre el Patrimonio		95,000.00
Impuesto Predial		80,000.00
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios		5,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio		10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		306.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		306.00
Saneamiento		306.00
DERECHOS		1,127,503.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		45,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mercados	44,000.00
Rastro	1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,077,803.95
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	58,000.00
Por Licencias y Permisos	15,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	400,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	84,803.95
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	400,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	120,000.00
Otros Derechos	3,700.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	2,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	400.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	300.00
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	1,000.00
Accesorios de Derechos	500.00
PRODUCTOS	215,985.95
Productos	215,985.95
APROVECHAMIENTOS	28,878.00
Aprovechamientos	19,378.00
Aprovechamientos Patrimoniales	9,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	75,967,472.16
Participaciones	34,213,074.60
Fondo General de Participaciones	11,212,925.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	20,512,212.24
Fondo Municipal de Compensación	426,367.14
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	247,550.94
ISR sobre Salarios	1,020,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	216,507.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	501,903.24
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	56,514.12
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	19,094.40
Aportaciones	41,754,391.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	28,338,568.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	13,415,823.36
Convenios	6.00
Programas Federales	5.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
SANTIAGO JAMILTEPEC**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	696.00
B	428.00
C	321.00
D	193.00
Fraccionamientos	410.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	12,840.00
No apropiados para uso agrícola	8,025.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	\$314.00

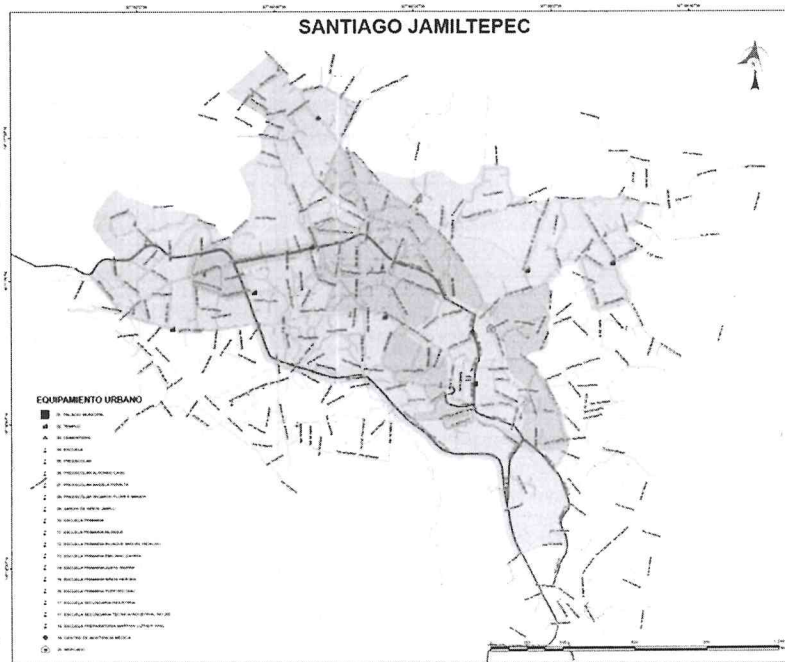


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ³
Precaria	PBP1	\$0.00			
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	\$1,215.00			
Medio	PEM4	\$1,331.00	Categoría	Clave	Valor \$/ml
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE

ZONAS DE VALOR

SIMBOLOGÍA

CLAVE DEL MUNICIPIO 447

DEPARTAMENTO DE VALORES UNITARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad siempre y cuando lo acrediten con identificación oficial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota por M ² . (UMA)
------	-------------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles M ²	1
V. Pavimentación de calles M ²	2.5
VI. Banquetas M ²	3
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos M ²	\$25.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$200.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M ²	\$35.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$100.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Por día
VII. Ampliación o cambio de giro	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Instalación de casetas	\$500.00	Por evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$350.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 40. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 41. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 42. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$15.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$25.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$200.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$350.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra – venta de ganado	\$10.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 43. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$80.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$25.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
V.	Constancia de autorización de protección civil para expedición de licencia de funcionamiento	\$3,500.00

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Por Licencias y Permisos

Artículo 47. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota
I)	Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
a)	Hasta 1000 M ² de terreno	\$300.00
b)	De 1001 M ² en adelante de terreno	\$550.00
II)	Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	\$7.00
b)	Comercial por M ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1	Comercio Establecido	\$5.00
2	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$5.00
3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$4.00
c)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M ²	\$54.00
d)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$10.00
e)	Comercial para Hotel por M ²	\$5.20
f)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por M ²	\$6.00
g)	No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) .	\$6.50
h)	Para oficinas o consultorio por M ²	\$7.00
i)	Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
1	Otorgamiento	\$380.00
2	Refrendo con vigencia de un año	\$190.00
III	En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
a)	Otorgamiento	\$37,000.00
b)	Refrendo anual	\$25,000.00
	Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	
IV	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a)	Otorgamiento	\$2,900.00
b)	Refrendo anual	\$1,150.00
	Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
V	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	\$2,040.00
VI	Por licencia de construcción:	
a)	Obra menor (hasta 60 M ²). casa habitación	\$360.00
b)	Obra menor (hasta 60 M ²). local comercial	\$480.00
c)	Obra mayor (a partir de 61 M ²). Se sujetara al tabulador siguiente:	
	Factor económico por tipo y género de proyecto:	
1	Casa habitación	
	de 61 hasta 120 M ²	\$9.00 por M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de 121 hasta 240 M ²	\$12.00 por M ²
	Mayor de 240 M ²	\$16.00 por M ²
2	Comercial, servicios y similares	
	de 61 hasta 120 M ²	\$10.00 por M ²
	de 121 hasta 240 M ²	\$15.00 por M ²
	Mayor de 240 M ²	\$20.00 por M ²
VII	Por renovación de licencia:	
a)	Obra menor	75% de la licencia inicial
b)	Obra mayor	50% de la licencia inicial
VIII	Licencias de colocación de estructuras:	
a)	De casetas telefónicas: Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 M ² , y una altura máxima promedio de 6.00 Mts., previo uso de suelo.	\$1,600.00
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 Mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	
1	Otorgamiento	\$95,000.00
2	Aviso de terminación de obra	\$12,700.00
3	Regularización de antena colocada sin contar con licencia	\$127,500.00
4	Reubicación de antena	\$95,000.00
IX	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.	
a)	Casetas de taxis	\$500.00 por caseta
b)	Parabus individual	\$200.00 por caseta
X	Los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, telefonía celular, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos:	
a)	Por Uso de suelo, la excavación y/o perforación para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad, por M ²	\$16.00
b)	Por el uso de suelo y la excavación para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de Teléfonos y Telefonía Celular, por M ²	\$8.00
XI	La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Reparación y Remodelación :	
1	Casa habitación	\$200.00
2	Comerciales, servicios y similares	\$500.00
b)	Demolición:	
1	Casa habitación	\$300.00
2	Comerciales, servicios y similares	\$500.00

El pago de los derechos previstos en la fracción VIII inciso a) será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2020 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

Artículo 50. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$35.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$21.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$14.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$7.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 51. Es el ingreso que se obtiene por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Horario
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$8,000.00	Diurno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$40,000.00	Diurno
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	\$250,000.00	Diurno y Nocturno
d) Expendio de mezcal	\$5,000.00	Diurno
e) Depósito de cerveza	\$100,000.00	Diurno y Nocturno
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	\$250,000.00	Diurno y Nocturno
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$15,000.00	Diurno
h) Restaurante-bar.	\$10,000.00	Diurno y Nocturno
i) Bar, cantinas	\$20,000.00	Diurno y Nocturno
j) Billar con venta de cerveza	\$10,000.00	Diurno y Nocturno
k) Centro nocturno	\$30,000.00	Nocturno
l) Discoteca	\$25,000.00	Nocturno
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$10,000.00	Diurno y nocturno
n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	\$300,000.00	Diurno

Los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 pm a las 00:00am.

- I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Permiso para funcionamiento de horario extraordinario de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.	\$2,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$40,000.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	\$240,000.00
d) Expendio de mezcal	\$4,500.00
e) Depósito de cerveza	\$100,000.00
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	\$240,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$13,000.00
h) Restaurante-bar.	\$8,000.00
i) Bar, cantinas	\$15,000.00
j) Billar con venta de cerveza	\$9,000.00
k) Centro nocturno	\$25,000.00
l) Discoteca	\$20,000.00
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$8,000.00
n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	\$290,000.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 54. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 55. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 56. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$250.00	Por evento
	Comercial	\$500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$25.00	Mensual
	Comercial	\$200.00	Mensual
	Industrial	\$300.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$500.00	Por evento

Artículo 57. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 58. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota	Refrendo Cuota
I. COMERCIAL		
Miscelánea	\$3,000.00	\$2,000.00
Minisúper	\$18,000.00	\$12,000.00
Supermercados	\$22,000.00	\$20,000.00
Tortillerías	\$2,000.00	\$1,800.00
Alquiler de muebles	\$2,500.00	\$2,000.00
Purificadoras de agua	\$2,000.00	\$1,800.00
Zapaterías	\$6,000.00	\$5,000.00
Farmacias	\$5,000.00	\$4,000.00
Farmacias con venta de abarrotes	\$4,000.00	\$3,500.00
Centros de renta de equipo de computo	\$800.00	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicio de mensajería y paquetería	\$2,500.00	\$2,000.00
Florerías	\$800.00	\$500.00
Joyerías y servicios de reparación	\$1,000.00	\$800.00
Refaccionarías	\$4,000.00	\$3,500.00
Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación	\$2,000.00	\$1,800.00
Talabarterías	\$1,000.00	\$800.00
Tiendas de regalos y jugueterías	\$1,000.00	\$800.00
Papelerías	\$1,000.00	\$800.00
Vidriería y aluminio	\$2,500.00	\$2,200.00
Panaderías	\$1,500.00	\$1,200.00
Pastelerías	\$1,000.00	\$800.00
Carnicerías	\$1,000.00	\$800.00
Loncherías	\$1,000.00	\$800.00
Taquerías	\$1,000.00	\$800.00
Rosticerías	\$1,000.00	\$800.00
Pizzerías	\$1,000.00	\$800.00
Neverías y peleterías	\$1,000.00	\$800.00
Aceites y lubricantes	\$1,500.00	\$1,200.00
Bisutería, regalos y novedades	\$1,000.00	\$800.00
Vulcanizadora	\$1,000.00	\$800.00
Venta de pescado y mariscos	\$1,500.00	\$1,200.00
Venta de Auto partes	\$1,500.00	\$1,200.00
Dulcerías	\$3,000.00	\$2,500.00
Fabricantes de tabiques y tejas	\$1,000.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fábrica de juegos pirotécnicos	\$2,000.00	\$1,500.00
Venta de cocos fríos	\$1,000.00	\$900.00
Mercerías	\$1,500.00	\$1,200.00
Cocina económica	\$800.00	\$600.00
Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	\$15,000.00	\$10,000.00
Lavandería y tintorería	\$1,000.00	\$800.00
Servicio de renta de grúas	\$5,500.00	\$4,500.00
Arrendadoras de maquinaria pesada	\$5,000.00	\$2,500.00
Comercializadora de ropa	\$3,000.00	\$2,500.00
Veterinarias	\$3,500.00	\$3,000.00
Boutiques	\$2,000.00	\$1,800.00
Cajas de ahorro prestamos e inversiones	\$60,000.00	\$50,000.00
Instituciones bancarias	\$60,000.00	\$50,000.00
Corporativos de cajas de ahorro	\$60,000.00	\$50,000.00
Casas prendarias	\$60,000.00	\$50,000.00
Venta de pinturas y solventes	\$7,000.00	\$6,000.00
Venta de materiales para la construcción	\$30,000.00	\$25,000.00
Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios	\$7,000.00	\$6,000.00
Venta y servicio de equipos celulares	\$3,000.00	\$2,000.00
Venta de ropa y artículos de artesanía	\$800.00	\$600.00
Vendedores de agua purificada	\$2,500.00	\$2,000.00
Agua en pipa	\$2,500.00	\$2,000.00
Venta de uniformes deportivos y bordados	\$2,500.00	\$2,000.00
Taller de herrería	\$2,000.00	\$1,500.00
Taller de carpintería	\$2,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Talleres mecánicos	\$3,000.00	\$2,500.00
Talleres electromecánicos	\$3,000.00	\$2,500.00
Talleres de servicios electrodomésticos	\$1,000.00	\$900.00
Talleres con servicios de mofles	\$3,500.00	\$3,000.00
Madererías	\$2,500.00	\$2,200.00
Cerrajerías	\$2,500.00	\$2,000.00
Renta de Mobiliario	\$2,500.00	\$2,200.00
Lavado y engrasado de autos	\$2,000.00	\$1,500.00
Funerarias y accesorios	\$3,000.00	\$2,500.00
Reparación de calzado	\$1,000.00	\$800.00
Restaurantes y marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,500.00	\$4,500.00
Antojitos Regionales	\$800.00	\$600.00
Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	\$100,000.00	\$90,000.00
Empresas distribuidoras de productos lácteos	\$100,000.00	\$90,000.00
Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas envasadas.	\$120,000.00	\$100,000.00
Distribución de gas en pipa y tanques estacionarios	\$120,000.00	\$100,000.00
Llanteras	\$6,000.00	\$5,000.00
Ferreterías	\$4,000.00	\$3,500.00
Verdulerías	\$2,000.00	\$1,500.00
Venta de instrumentos musicales	\$5,000.00	\$4,000.00
Venta de equipo de radiocomunicación	\$5,000.00	\$4,000.00
Venta de peltre y artículos de plástico	\$3,000.00	\$2,500.00
Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares (Máquina sencilla para jugadores, sinfonola, nintendo, PlayStation, x-box) por unidad	\$1,000.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Acopio de material reciclable, para comercialización	\$3,000.00	\$2,800.00
II. SERVICIOS		
Hoteles	\$12,000.00	\$8,000.00
Gasolineras	\$60,000.00	\$50,000.00
Moteles	\$6,000.00	\$5,000.00
Casa de huéspedes	\$3,000.00	\$2,500.00
Estéticas	\$1,500.00	\$1,200.00
Peluquerías	\$1,000.00	\$800.00
Casetas telefónicas	\$2,000.00	\$1,500.00
Centro fotográfico	\$1,500.00	\$1,200.00
Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas	\$600.00	\$500.00
Consultorios dentales	\$5,000.00	\$4,000.00
Consultorio Medico	\$5,000.00	\$4,000.00
Clínicas medicas	\$8,000.00	\$7,000.00
Terminales de autobuses y otros	\$60,000.00	\$55,000.00
Laboratorio de análisis clínicos	\$6,000.00	\$5,000.00
Luz y sonido	\$1,000.00	\$800.00
Grupos musicales	\$1,000.00	\$800.00
Transmisión de canales de televisión (excepto por internet)	\$5,000.00	\$5,000.00
Servicio de grúa	\$6,000.00	\$5,500.00
Sitios de taxis y camionetas mixtas	\$60,000.00	\$55,000.00
Terminales de transporte urbano y suburbano	\$60,000.00	\$55,000.00
Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	\$2,000.00	\$1,500.00
Gimnasios	\$1,000.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Establecimientos dedicados al cobro de servicios básicos como son: energía eléctrica, teléfono y otros	\$80,000.00	\$70,000.00
--	-------------	-------------

Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 63. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 64. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Sección Primera. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas y en estructuras:		
a. Pintados	\$7,500.00	\$7,000.00
b. Luminosos y espectaculares	\$40,000.00	\$35,000.00
c. Mantas Publicitarias	\$10,000.00	\$7,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$2,000.00	\$1,500.00

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 70. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$80.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$10.00
III. Consulta de odontología	\$100.00
IV. Desayunos escolares	\$20.00

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 73. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección Cuarta. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 76. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$500.00
b. Por 24 horas	\$1,000.00

Artículo 77. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa.		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	\$400.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Camión, autobús y microbús	\$500.00	Por servicio
c) Motocicletas	\$100.00	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	\$320.00	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	\$750.00	Por servicio
II. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$60.00	Por hora
b. Elemento Pedestre.	\$50.00	Por hora

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 78. Son los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los derechos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 80. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública (riñas, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública)	\$3,000.00
II. Molestar a las personas	\$3,000.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	\$3,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	\$3,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$5,000.00

Artículo 81.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

Artículo 82.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 83.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se determinarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 85.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 86.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Jamiltepec, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Jamiltepec, se establece lo siguiente:

- I. El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones aquí contenido tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.
- II. Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
- III. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50% de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y conducir negligente o temerariamente.
- IV. El Agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que, a su juicio, así lo ameriten por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.
- V. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las Autoridades de Tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguiente a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. El peatón, escolar, pasajero y persona con capacidad diferente que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente.

Las multas por las infracciones a conductores en el Reglamento quedan en esta Ley de Ingreso del Municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

	Concepto	Cuota
A)	DEL SERVICIO PARTICULAR:	
	I. El conductor que maneje con aliento alcohólico	\$5,000.00
	II.- El conductor que maneje en estado de ebriedad incompleta, sin perjuicio de lo que se establece al Código Penal del Estado	\$5,000.00
	III.- El conductor que maneja en estado de ebriedad completa, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado	\$5,000.00
	IV.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca lesiones, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado	\$5,000.00
	V.- El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca la muerte, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado	\$5,000.00
	VI.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo resulte responsable y/o varias personas resultaran lesionadas, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.	\$5,000.00
	VII.- El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños	\$5,000.00
	VIII.- El conductor que maneje con exceso de velocidad	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	IX.- El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente	\$5,000.00
	X.- El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización correspondiente	\$5,000.00
	XI.- El conductor que conduzca vehículos sin placas	\$2,000.00
	XII.- El conductor que maneje vehículos con placas ocultas	\$2,000.00
	XIII.- El conductor que maneje:	\$1,000.00
	a) Sin licencia	\$1,500.00
	b) y en caso de reincidencia	
	XIV.- El conductor que maneje con licencia vencida:	\$700.00
	a) cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	\$1,000.00
	b) rebasando este periodo	
	XV.- El conductor que tire basura de mano:	\$5,000.00
	a) en la vía pública	\$3,000.00
	b) tire escombros	
	XVI.- El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus funciones	\$2,000.00
	XVII.- El conductor que al ser requerido por el Agente de Tránsito, desatienda las indicaciones y se dé a la fuga	\$3,000.00
	XVIII.- El que abandone un vehículo en vía pública.	\$2,000.00
	XIX.- El conductor que se pase un alto	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX.- El conductor que use innecesariamente el claxon	\$500.00
XXI.- El conductor que se estacione en un lugar prohibido	\$500.00
XXII.- El conductor que se estacione en doble fila	\$1,000.00
XXIII.-El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle	\$1,000.00
XXIV.- El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses	\$1,000.00
XXV.- El conductor que se dé vuelta en lugar prohibido.	\$500.00
XXVI.- El conductor que circule en sentido contrario	\$1,000.00
XXVII.- El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	\$1,000.00
XXVIII.- El conductor que haga obras y maniobras de descarga en doble fila	\$1,000.00
XXIX.-El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente	\$1,000.00
XXX.- El que conduzca sin tarjeta de circulación, sin perjuicio de la detención del vehículo	\$1,000.00
XXXI.- El que circule con placas y/o entidad Federativa ilegales	\$1,000.00
XXXII.- El que circule sin la calcomanía de placas	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII.- El que circule sin luz posterior, en los fanales o totalmente	\$1,000.00
XXXIV.- El que circule con documentos falsificados, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado	\$10,000.00
XXXV.- El que circule con luces rojas en la parte delantera	\$5,000.00
XXXVI.- El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	\$5,000.00
XXXVII.- El que use sirena en vehículos particulares y la denominación de los mismos	\$5,000.00
XXXVIII.- El conductor que se ampare con una infracción después de los cinco días en le haya sido levantada	\$1,000.00
XXXIX.-El conductor que circule con exceso de humo, sin perjuicio de la verificación de anticontaminante	\$2,000.00
XL.-El conductor que se niegue a presentar documentos	\$1,000.00
XLI.- El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos	\$1,000.00
XLII.- El que circule con colores oficiales de taxis	\$3,000.00
XLIII.- El conductor que no haya pasado su verificación vehicular anticontaminante semestral en el centro de verificación de la Secretaria de Protección y Vialidad, a través de la Dirección de Tránsito.	\$3,000.00
XLIV.- El que circule sin limpiadores durante la lluvia	\$1,000.00
B) DEL SERVICIO PÚBLICO.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- El que circule con placas sobrepuestas	\$5,000.00
II.- El conductor de un taxi que preste servicio colectivo	\$1,000.00
III.- El conductor que niegue la prestación de un servicio	\$1,000.00
IV.- El que conduzca el taxi sin capuchón	\$1,000.00
V.- El conductor que no porte la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	\$1,000.00
VI.- El que circule con capuchón prendido y pasaje a bordo	\$1,000.00
VII.- El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en un lugar no autorizado	\$1,000.00
VIII.- El propietario del vehículo que carezca de la revista	\$1,000.00
IX.- El que transporte personas en la parte superior de la carga	\$1,000.00
X.- El que circule con las puertas abiertas con pasaje a bordo	\$1,000.00
XI.- Por cargar combustible con pasaje a bordo	\$1,000.00
XII.- El que circule con exceso de pasaje	\$1,000.00
XIII.- El que circule con vehículo sin la razón social	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	XIV.- El que no cumpla con su servicio de ruta	\$3,000.00
	XV.- El conductor que dé mal trato al usuario	\$1,000.00
	XVI.- El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$5,000.00
	XVII.- El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión	\$10,000.00
	XVIII.- El que altere las tarifas autorizadas, por tercera ocasión, además de cancelarse la licencia de conducir	\$20,000.00

Artículo 87.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 88.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 89.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 90.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 91.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 93. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 94. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 92 de esta Ley.

Artículo 95. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 96. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Salón social	\$2,500.00	Por evento
b) Lienzo charro	\$5,000.00	Por evento

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 98. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora	\$500.00	Por hora
b) Tractor D6R	\$1,500.00	Por Hora
II. Otros		
a) Camión Volteo	\$500.00	Por servicio
b) Camioneta de tres toneladas	\$400.00	Por servicio
c) Autobús	\$1,000.00	Por servicio

Estos aprovechamientos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 99. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 100. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Incrementar la recaudación para aumentar los ingresos del municipio y beneficiar a sus habitantes	Capacitación al Departamento de Tesorería	Incrementar la recaudación para aumentar los ingresos del municipio y beneficiar a sus habitantes
	Actualización del padrón de contribuyentes	
	Cartas invitación	
	Programas de descuentos	
	Implementación de incentivos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$35,689,896.65	\$36,403,694.58
A Impuestos	\$104,148.15	\$106,231.11
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$306.00	\$312.12
D Derechos	\$1,127,503.95	\$1,150,054.03
E Productos	\$215,985.95	\$220,305.67
F Aprovechamientos	\$28,878.00	\$29,455.56
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H Participaciones	\$34,213,074.60	\$34,897,336.09
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$41,754,397.56	\$42,589,485.39
A Aportaciones	\$41,754,391.56	\$42,589,479.39
B Convenios	\$6.00	\$6.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4 Total de Ingresos proyectados	\$77,444,294.21	\$78,993,179.97
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$35,689,896.65	\$36,403,694.58
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$41,754,397.56	\$42,589,485.39
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$77,444,294.21	\$78,993,179.97

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$32,041,395.12	\$35,370,682.99
A Impuestos	\$95,671.75	\$102,106.03
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$500.00	\$300.00
D Derechos	\$1,001,544.87	\$1,105,396.03
E Productos	\$184,032.54	\$211,750.93
F Aprovechamiento	\$20,700.00	\$408,900.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$30,738,945.96	\$33,542,230.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$52,907,220.43	\$42,935,678.00
A Aportaciones	\$36,726,199.37	\$40,935,678.00
B Convenios	\$16,181,021.06	\$2,000,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$84,948,615.55	\$78,306,360.99
Datos Informativos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$32,041,395.12	\$35,370,682.99
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$52,907,220.43	\$42,935,678.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$84,948,615.55	\$78,306,360.99

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			77,444,294.21
INGRESOS DE GESTIÓN			1,476,822.05
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	104,148.15
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,148.15
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	306.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	306.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,127,503.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	45,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,077,803.95
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,700.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	215,985.95
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	215,985.95
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	28,878.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ANEXO V

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,378.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	9,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	75,967,472.16
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	34,213,074.60
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,212,925.28
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,512,212.24
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	426,367.14
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	247,550.94
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,020,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	216,507.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	501,903.24
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	56,514.12
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,094.40
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	41,754,391.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	28,338,568.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	13,415,823.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	77,444,294.21	2,958,674.56	6,911,516.66	6,913,522.66	6,929,066.66	6,931,266.66	6,941,115.81	6,936,768.66	6,930,917.66	6,936,417.66	6,930,017.66	6,928,666.66	5,196,342.90
Impuestos	104,148.15	6,700.00	7,700.00	8,200.00	8,300.00	9,300.00	10,448.15	10,300.00	10,300.00	10,200.00	8,700.00	7,700.00	6,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	9,148.15	0.00	0.00	500.00	600.00	600.00	1,748.15	1,600.00	1,600.00	1,500.00	1,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	95,000.00	6,700.00	7,700.00	7,700.00	7,700.00	8,700.00	8,700.00	8,700.00	8,700.00	8,700.00	7,700.00	7,700.00	6,300.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	306.00	0.00	0.00	156.00	0.00	0.00	150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	306.00	0.00	0.00	156.00	0.00	0.00	150.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,127,503.95	81,485.00	81,485.00	82,035.00	97,435.00	97,435.00	107,185.00	102,435.00	97,185.00	102,085.00	97,085.00	97,035.00	84,618.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	45,500.00	1,650.00	1,650.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	11,800.00	6,800.00	1,800.00	6,800.00	1,800.00	1,400.00	6,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,077,803.95	79,810.00	79,810.00	80,010.00	95,010.00	95,010.00	95,010.00	95,010.00	95,010.00	95,010.00	95,010.00	95,110.00	77,993.95
Otros Derechos	3,700.00	25.00	25.00	225.00	525.00	525.00	275.00	525.00	275.00	275.00	275.00	525.00	225.00
Accesorios de Derechos	500.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	215,985.95	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,150.00	18,150.00	18,250.00	18,250.00	16,835.95
Productos	215,985.95	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,050.00	18,150.00	18,150.00	18,250.00	18,250.00	16,835.95
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	28,878.00	1,350.00	1,350.00	2,150.00	2,350.00	3,550.00	2,350.00	3,050.00	2,350.00	3,050.00	3,050.00	2,750.00	1,528.00
Aprovechamientos	19,378.00	1,350.00	1,350.00	1,350.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,350.00	1,850.00	1,850.00	1,850.00	1,350.00	1,528.00
Aprovechamientos Patrimoniales	9,500.00	0.00	0.00	800.00	500.00	1,700.00	500.00	1,700.00	500.00	1,200.00	1,200.00	1,400.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	75,967,472.16	2,851,089.56	6,802,931.66	6,802,931.66	6,802,931.66	6,802,931.66	6,802,932.66	6,802,933.66	6,802,932.66	6,802,932.66	6,802,932.66	6,802,931.66	5,087,060.00
Participaciones	34,213,074.60	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.56	2,851,089.44
Aportaciones	41,754,391.56	0.00	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	3,951,842.10	2,235,970.56
Convenios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	2.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2020 .



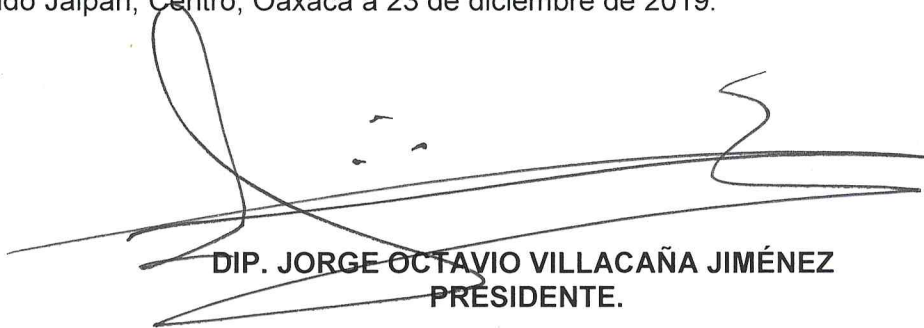
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1090

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRÉSIDENTE.**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARÍA.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**